



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y COMBATE A LA IMPUNIDAD.

Unidad de Responsabilidades Administrativas Controversias y Sanciones.

Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.

CSI TACTICAL AND BALLISTIC, S.A. DE C.V.

VS

H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA.

EXPEDIENTE: INC/104/2020

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veinte.

Visto para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el diecinueve de agosto de dos mil veinte, presentada por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa **CSI TACTICAL AND BALLISTIC, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional número **LA-825012984-E13-2020**, convocada por el **H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA**, para la **“ADQUISICIÓN DE 725 CAMISOLAS, 725 PANTALONES, 725 PARES DE CALZADO (BOTA), 725 GORRAS TIPO BEISBOLERA, PARA LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, CON RECURSOS FORTASEG 2020”**, y:

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante acuerdo del ocho de septiembre de dos mil veinte (fojas 208 a 211), se tuvo por recibido el escrito de inconformidad señalado en el proemio, y se requirió a la convocante para que rindiera los informes previo y circunstanciado a que se refieren los artículos 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 121 y 122 de su Reglamento.

SEGUNDO. A través del proveído del siete de octubre de dos mil veinte (fojas 775 y 776), se tuvo por recibido el oficio sin número de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte (fojas 218 a 221), a través del cual el Secretario del H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, rindió su informe previo, y se le corrió traslado con copia del escrito de inconformidad a la empresa **JUMSER UNIFORMES, S.A. DE C.V.**, para que compareciera en su carácter de tercera interesada, a fin de manifestar lo que a su derecho e interés conviniera y aporte las pruebas que estimara pertinentes, derecho que no ejerció.

TERCERO. Por acuerdo del siete de octubre de dos mil veinte (foja 778), se tuvo por recibido el oficio sin número de fecha uno de octubre de dos mil veinte (fojas 309 a 321), a través del cual el Secretario del H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, rindió su informe circunstanciado.

CUARTO. Mediante acuerdo del veintitrés de octubre de dos mil veinte (fojas 798), se tuvo por recibido el escrito de fecha doce de octubre de dos mil veinte (fojas 788 a 792), a través del cual el inconforme realizó diversas manifestaciones con relación al informe circunstanciado de la convocante.

QUINTO. A través del proveído del diecisiete de noviembre de dos mil veinte (fojas 803 a 805), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la inconforme y las remitidas por la convocante; así mismo, se concedió a las empresas inconforme y tercera interesada plazo para formular alegatos.



SEXTO. Por acuerdo del veintisiete de noviembre de dos mil veinte (foja 874), se tuvieron por recibidos: **a)** el escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte (fojas 808 a 810), mediante el cual la empresa tercera interesada pretendió formular alegatos, escrito que se presentó de manera extemporánea, y **b)** el oficio sin número, del veinticuatro de noviembre de dos mil veinte (fojas 819 a 823), mediante el cual el Secretario del H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, realizó manifestaciones en vía de alegatos.

SÉPTIMO. Al no existir diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, el cuatro de diciembre de dos mil veinte, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6, fracción V, apartado C, numeral 1, y 62, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, fracción VI, y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General; recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de los procedimientos de contratación pública, convocados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, en razón de que los recursos destinados para la Licitación Pública que nos ocupa, son de carácter federal, como lo manifestó la convocante en su informe previo (fojas 218 a 221), al señalar lo siguiente:

“Origen y Naturaleza de los recursos: Transferencia, del Ejecutivo Federal, por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de recursos presupuestarios federales del FORTASEG al Municipio de Mazatlán, con la finalidad de fortalecer el desempeño de sus funciones en materia de seguridad pública, conforme lo dispuesto por el artículo 9 del Presupuesto de Egresos de la Federación y los Lineamientos para el otorgamiento del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y en su caso, a las entidades Federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función para el ejercicio fiscal 2020.”

Los recursos transferidos del FORTASEG no son regularizables y no pierden el carácter de federal al ser transferidos...” (sic)

Asimismo, la manifestación de la convocante se acredita con el contenido de los “Lineamientos para el otorgamiento del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función para el ejercicio fiscal 2020”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el ocho de abril de dos mil veinte (fojas 240 a 261), que en su artículo 4, establecen lo siguiente:

“Artículo 4. Los recursos federales del FORTASEG no son regularizables y no pierden su carácter federal al ser ministrados a los Beneficiarios; por lo tanto,



su administración, ejercicio, seguimiento, verificación y evaluación, se sujetarán a lo dispuesto por el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, a los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.” (Énfasis añadido)

En consecuencia, se acredita que, esta Dirección General es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver la inconformidad en estudio.

SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad promovida por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa **CSI TACTICAL AND BALLISTIC, S.A. DE C.V.**, fue presentada el diecinueve de agosto de dos mil veinte, en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional número **LA-825012984-E13-2020**, el cual fue emitido el doce de agosto de dos mil veinte (fojas 265 a 275).

Nota 2

La forma y plazo para presentar la inconformidad en contra del fallo, se prevén en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

Artículo 65. *La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

...
III. *El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

De la cita que antecede, se precisa que el escrito de inconformidad en contra del fallo de una licitación pública, debe ser presentado dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo o de que se le haya notificado al licitante, en los casos en que no se celebre junta pública; el fallo materia de la presente resolución fue emitido en junta pública el doce de agosto de dos mil veinte, como se advierte de la copia certificada remitida por la convocante con su informe circunstanciado (fojas 334 a 339).

En consecuencia, el plazo para promover la inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional número **LA-825012984-E13-2020**, transcurrió del trece al veinte de agosto de dos mil veinte, sin considerar los días quince y dieciséis del mismo mes y año, por ser días inhábiles (sábado y domingo) de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, y toda vez que el escrito inicial fue presentado el diecinueve de agosto de dos mil veinte, en la oficialía de partes de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, como se desprende del sello de esta Dirección General visible en el escrito inicial de inconformidad (foja 001), es evidente que ésta se presentó de manera oportuna.

TERCERO. Legitimación procesal. La instancia de inconformidad fue promovida por parte legítima, toda vez que la empresa **CSI TACTICAL AND BALLISTIC, S.A. DE C.V.**, presentó proposición dentro de la Licitación Pública Internacional número **LA-825012984-E13-2020** (foja 334 anverso y reverso), y compareció ante esta autoridad administrativa a través de su representante legal, personalidad reconocida en términos de la escritura pública número veintiocho mil seiscientos diecinueve, de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, otorgada ante la fe del Notario Público número diez de la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California (fojas 072 a 087).



CUARTO. Precisión y análisis de los motivos de inconformidad. Al no existir disposición legal que imponga como requisito ni aun de forma, que en las resoluciones de la instancia de inconformidad deban transcribirse los motivos de impugnación planteados; entonces, las transcripciones de los mismos no constituyen uno de los elementos de validez, ni formal o material de la resolución que se emite sobre el caso en estudio, atendiendo el criterio judicial que se inserta enseguida:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.¹

Ahora bien, del escrito de inconformidad interpuesto por la empresa **CSI TACTICAL AND BALLISTIC, S.A. DE C.V.**, se desprende que medularmente los motivos de inconformidad consisten en lo siguiente:

1. Que la convocante asentó en el fallo impugnado que el requisito previsto en el apartado B).- Propuestas Técnicas, numeral B.IV, relativo a la carta en papel membretado y firmada por el fabricante en la cual manifestara el respaldo al licitante, no sería considerado para la evaluación de las proposiciones, por lo que, afirma que la convocante no realizó la evaluación de las proposiciones conforme lo establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que, modificó los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación pública.
2. Que la convocante realizó modificaciones a las especificaciones técnicas del calzado (bota), fuera de la Junta de Aclaraciones.
3. Que la convocante omitió motivar y fundamentar que las modificaciones de los licitantes no afectan y que incluso mejoran las especificaciones técnicas establecidas en la convocatoria, tal y como quedó asentado en la respuesta de la pregunta 7 de la Junta de Aclaraciones, toda vez que, los modelos y marcas ofertadas por los otros licitantes de ninguna manera cumplen con las características mínimas contenidas en las bases de la licitación en comento.

Con relación a los motivos de impugnación expuestos por la inconforme, la convocante manifestó en esencia lo siguiente:

“... me remito a todo lo argumentado en el fallo como si a letra se insertara; pero además debemos de hacer hincapié que no es cierto que las condiciones de las bases se hubieran cambiado, ya que se hizo un análisis considerando el daño a la hacienda pública que el municipio tendría al asignar una compra con una diferencia de costo de más \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 moneda nacional), por productos de características similares, sin ser características especiales de gran trascendencia tal y como se confirmó el área solicitante en su dictamen, en donde manifestó su aprobación al indicar que todos ellos cumplían con sus necesidades, por lo que en los términos del artículo 29 antepenúltimo párrafo, 36 bis fracción II de la ley de Adquisiciones arrendamientos y servicios del Sector Público y en relación con el artículo 51 del Reglamento de la Ley de adquisiciones, arrendamiento y servicios del sector público; se pondero el

¹ Registro 196477. Tesis número VI.2o. J/129. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril Año 1998, Tomo VI, Pág. 9935. Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX. Tel: 01(55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp



sostenimiento de dicho documento en cuanto al beneficio o perjuicio que se causaría a la hacienda pública y de igual forma que dicho documento atentaría a la libre participación, ya que para el dictado del fallo no solo se debe de atender los hechos objetivos si no también los subjetivos.”(sic)

Ahora bien, como lo señaló la convocante, la justificación de los parámetros que utilizó para llevar a cabo la evaluación de las proposiciones se estableció en el fallo impugnado, por lo que una vez analizado, se tiene que en el acto impugnado se estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

“Si viene hacer cierto (sic) que la empresa licitante CSI TACTICAL & BALLISTIC, S.A. DE C.V., dentro la presente licitación, esta no presento pregunta alguna relativa a su intención de desestimar la carta de respaldo emitida por el fabricante solicitada por la convocante, pero no menos cierto es, que como se advierte en párrafo anterior, comparte el mismo criterio que la empresa GRUPO JOSAVER, S.A. DE C.V., que dicho requisito es limitativo de la libre competencia, por lo que es obligación del servidor público tomar en consideración todas y cada una de la manifestaciones y constancias que integran el presente concurso de licitación, a fin de otorgar igualdad de participación.

Y atendiendo a que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Es por esto que se procede desestimar como causa de descalificación la obligación impuesta relativa a presentar la carta de respaldo de la fabricante dirigida al H. Ayuntamiento de Mazatlán, en la que menciona el número de licitación con fecha al día de la apertura de las propuestas de esta licitación, apoya y respalda la propuesta del licitante en la calidad de los ofertados, en el tiempo de entrega establecido y la garantía de 1 año en la calidad y la mano de obra de los productos ofertados identificada en el punto 3, y B.IV. de las bases del presente concurso. Ya que de no hacerlo así, estaríamos violando los preceptos constitucionales analizados en los párrafos anteriores.

Por otro lado, debemos atender lo relativo a la pregunta expresa realizada por el licitante GRUPO JOSAVER, S.A. DE C.V., a la que se le dio repuesta a la pregunta número 7 de la forma siguiente:

PREGUNTA 7. Debido a la carta de Respaldo que solicitan del fabricante del calzado, se puede ofrecer una Bota Táctica de Mucho Mayor calidad y a un mejor precio, esto para una mayor comodidad de los Elementos policíacos que son los que usaran dicho calzado aunque no cumpla con todas las especificaciones (características) que tiene la Bota Work Man Modelo 152, se acepta?

RESPUESTA: Se acepta, siempre y cuando se cumplan con los requisitos mínimos y sea de mejor calidad, a los establecidos en las bases de la licitación respecto a los pares de calzado (bota).

De la misma respuesta es claro que no se indicó cuáles eran los parámetros o características mínimos de esos requisitos, ya que no se enlisto de manera clara cuales eran las características mínimas que se deberían de cubrir por parte del licitante, relativo al calzado (bota táctica), por lo que debemos de entender que las características mínimas son:



1. Que sea una bota táctica; 2. Color negro; 3. Con sistema de sujeción; 4. Lengua; 5. Forro; 6. Ojillo; 7. Hilos (sistema de costura); 8. Planta; 9. Plantilla; 10. Suela; y 11. Pegado.

Ya que de considerarse otras características más allá de las mínimas antes indicadas, se dejaría a los Licitantes en la incertidumbre, al no haber informado con claridad cuáles eran las características mínimas a considerar de dicho calzado para poder así estar en aptitud de ofrecer en cumplimiento a lo indicado por la convocante; de lo contarlo se consideraría que la compra va dirigida a beneficiar a un proveedor determinado con lo cual se estaría violando el PRINCIPIO DE IGUALDAD." (sic)

Del contenido del fallo impugnado se advierte que la convocante estableció la motivación y fundamentación que consideró necesaria para emitir el acto impugnado, y específicamente para eliminar como causa de desechamiento el requisito relativo a presentar la carta de respaldo del fabricante. Asimismo, precisó las características mínimas que consideró para evaluar las botas requeridas.

Ahora bien, con relación al motivo de inconformidad, identificado con el **número 1** en el presente considerando, en el que la accionante señaló que la convocante asentó en el fallo impugnado que el requisito previsto en el apartado B).- Propuestas Técnicas, numeral B.IV, relativo a la carta en papel membretado y firmada por el fabricante en la cual manifestara el respaldo al licitante, no sería considerado para la evaluación de las proposiciones, por lo que, afirma que la convocante modificó los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación pública dejando de observar lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Al respecto, es dable citar el contenido del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente:

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones."

Del precepto citado se tiene que la convocante debe verificar que las proposiciones de los licitantes cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; asimismo, los



requisitos cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas.

Con base en lo anterior, se tiene que la convocante si bien tiene la obligación de verificar que las proposiciones de los licitantes cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria, también tiene la potestad de no evaluar y de no tener por establecidos aquellos requisitos cuyo incumplimiento, por sí mismos, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones.

Aunado a lo anterior, el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que los requisitos que deben cumplir los licitantes, no deben limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica, al establecer en su fracción V, lo siguiente:

“Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

...
V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;”

Por lo anterior, el motivo de inconformidad en estudio, resulta infundado toda vez que, conforme al artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocante debe evaluar las proposiciones de los licitantes conforme a los requisitos solicitados en la convocatoria, pero también la faculta para no evaluar y tener por no establecidos aquellos requisitos cuyo incumplimiento no afecte la solvencia de las proposiciones, por lo tanto, al limitarse la inconforme a manifestar que el requisito consistente en la carta de respaldo del fabricante es un requisito que afecta la solvencia, sin ofrecer prueba idónea para acreditar que su afirmación es cierta, su argumento resulta una mera opinión, por lo que atendiendo a la máxima jurídica de que quien afirma está obligado a probar, es claro que la empresa inconforme está obligada a ofrecer las pruebas que acrediten su dicho, lo cual se advierte del criterio judicial siguiente:

CARGAS PROBATORIAS. EL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE IMPONE A LAS PARTES EL ONUS PROBANDI PARA DEMOSTRAR SUS PRETENSIONES, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. La circunstancia de que el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevea que corresponde a las partes demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones, de ninguna manera implica violación a los derechos humanos de la parte que tiene alguna imposibilidad material para demostrar los elementos de su acción, pues en tales supuestos, el precepto debe aplicarse de manera complementaria con el resto de las normas que constituyen el sistema sobre el régimen probatorio. Ciertamente, la norma mencionada al epígrafe consagra el principio lógico de la prueba que se sustenta en que, por regla general, **el que afirma está obligado a probar, lo que se explica porque quien formula un aserto tiene, en principio, mayor facilidad para demostrarlo y, en ese sentido, constituye la pauta general sobre la distribución de la carga probatoria; así, dicha norma atribuye a cada parte la carga de demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones.** Ahora bien, en los casos en que la pretensión descansa en hechos en los que existe alguna imposibilidad material para dicha parte, de probar sus elementos constitutivos, debe atenderse al resto de las disposiciones en donde se desarrolla el principio ontológico de la prueba (lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba). Esto es así porque la prevención contenida en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que constituye la regla general



sobre la distribución de la carga probatoria, se complementa con el resto de las disposiciones que constituyen el sistema sobre el régimen probatorio, pues no debe soslayarse que esa norma forma parte de un sistema en el que el resto de las disposiciones que lo componen, la complementan y, en tal virtud, cuando se presenta un caso en donde el afectado se encuentra frente a un especial inconveniente para demostrar sus afirmaciones, no necesariamente es la regla general contenida en dicho numeral la que debe aplicarse sino las que prevén los casos de excepción, en los que, o bien se regula una situación en la que, por la facilidad de la prueba es la parte contraria quien debe demostrar su oposición, o bien, ante la indefinición del hecho que se pretende demostrar, el onus probandi se invierte. En tales circunstancias, es de concluirse que el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en modo alguno constituye un obstáculo para acceder a la justicia pues, en todo caso, será labor del juzgador resolver qué disposición habrá de aplicar en cada asunto, según la naturaleza de los hechos que hayan de demostrarse.²

De ahí que, el motivo de inconformidad en estudio resulte **infundado** al no acreditar el inconforme que la carta de respaldo del fabricante es un requisito que afecta la solvencia de las proposiciones presentadas por los licitantes en el procedimiento de Licitación Pública Internacional número **LA-825012984-E13-2020**.

En el motivo de inconformidad precisado con el **número 2**, en el presente considerando, en el cual la accionante señaló que la convocante realizó modificaciones a las especificaciones técnicas del calzado (bota), fuera de la Junta de Aclaraciones, lo cual contraviene las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Cabe precisar que en el ANEXO 1: DESCRIPCION DE LA PARTIDA SOLICITADA de la convocatoria a la licitación pública en estudio (fojas 165 a 169), se estableció con relación al requisito referido por la inconforme, lo siguiente:

"CALZADO BOTA TACTICA

CORTE

- Piel flor acabado napa color negro espesor 18/20 con malla de nylon reforzada en los talones resis tente a 1000 deniers
- Bullón de gamuza acojinado con espuma de poliuretano de 10 mm talón de cuero son recubrimiento de pu.

SISTEMA DE SUJECION

- Cierre lateral ykk de plástico reforzado, con aplicación de bloqueo velero en la parte superior.
- Agujeta de poliéster con alma de algodón 160 cms, reforzada con punta de acetato de 2 cms.

LENGUA

- silueta ergonómica de malla ele nylon reforzada, con fuelle para cubrir la entrada de líquidos y polvo a la altura del cuarto ojillo. acojinada y recubierta en su parte interna con forro textil con tratamiento antimicótico y transpirable.

FORRO

- malla textil acojinada con tratamiento antimicótico y transpirable.
- calzador reforzado en el área del talón para proporcionar mayor durabilidad al desgaste.

² Registro digital: 2007974, Primera Sala, Décima Época, Tesis 1a. CCCXCV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 707.



OJILLO

- Plástico con arandela 8 ojillos en cada chaleco.

HILOS

- Hilos de poliéster de alta resistencia, todas las costuras de armado con doble costura.

PLANTA

- Celulosa preconformada con cambrellon integrado, transpirable y con capacidades de rápida absorción y desabsorción de la humedad.

CONTRAFUERTE

- Termoplástico de alta resistencia y durabilidad para garantizar el correcto soporte a los talones.

PLANTILLA

- Plantilla removible con diseño ergonómico workman comfort system, doble densidad pu inyectado con dureza 20 grados shore "a" y memory foam de 5 mm j malla textil con tratamiento antimicótico y transpirable. Cazoleta ergonómica para el talón, pivote hexagonal en el talón para una mayor absorción del impacto. perforaciones para ventilación interna que mejora la absorción y desabsorción de la humedad. ejes de flexión que facilitan la marcha otorgando menos fatiga.

SUELA

- Suela de poliuretano con injerto de alta densidad antiderrapante de alta resistencia a la abrasión, con canales de drenaje para evacuación de líquidos y salida de lodos, tachones diseñados para óptimo agarre sobre diversas superficies, estabilizadores laterales para prevención de lesiones del tobillo y ayuda de frenado, perfil biomecánico que balancea el desplazamiento de la marcha, para mayor absorción de impactos, reducción de peso y comodidad.

CONSTRUCCIÓN

- Pegado.

- **PRESENTAR MUESTRA.**" (sic)

Con relación al citado requisito, como se advierte de la junta de aclaraciones celebrada el veintitrés de julio de dos mil veinte (fojas 172 a 176) la convocante aceptó que los licitantes propusieran un calzado que cumpliera con los requisitos mínimos y de mejor calidad, al responder la pregunta 7, del tenor siguiente:

"PREGUNTA 7. Debido a la carta de Respaldo que solicitan del fabricante del calzado, se puede ofrecer una Bota Táctica de Mucho Mayor calidad y a un mejor precio, esto para una mayor comodidad de los Elementos policiacos que son los que usaran dicho calzado aunque no cumpla con todas las especificaciones (características) que tiene la Bota Work Man Modelo 152, se acepta?

RESPUESTA: Se acepta, siempre y cuando se cumplan con los requisitos mínimos y sea de mejor calidad, a los establecidos en las bases de la licitación respecto a los pares de calzado (bota)."

Por lo anterior, esta autoridad resolutoria, advierte que contrario a lo que argumenta la inconforme, la convocante modificó en la junta de aclaraciones, celebrada el veintitrés de julio de dos mil veinte, las características del calzado solicitado, por lo que, en consecuencia su argumento resulta **infundado**, ya que de la citada respuesta a la pregunta 7, se tiene que la convocante modificó las características en la junta de aclaraciones, por lo cual, dicha modificación formó parte de la convocatoria y debió ser considerada por los licitantes en la elaboración de su



proposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente:

“Artículo 33. Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.

Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.”

Por lo anterior, se reitera lo infundado del argumento identificado con el numeral 2, al acreditarse que la convocante realizó la modificación en la junta de aclaraciones de la licitación pública impugnada, y no fuera de dicho acto, como lo argumentó la inconforme.

Con relación al motivo de inconformidad, identificado con el **numeral 3**, en el cual señaló que la convocante omitió motivar y fundamentar que el calzado propuesto por los licitantes no afectan y que incluso mejoran las especificaciones técnicas establecidas en la convocatoria, tal y como quedó asentado en la respuesta de la pregunta 7 de la Junta de Aclaraciones, toda vez que los modelos y marcas ofertadas por los otros licitantes de ninguna manera cumplen con las características mínimas contenidas en las bases de la licitación en comento.

Por lo que hace a lo anterior, la convocante asentó en el fallo que las características mínimas que evaluó fueron: 1. Que sea una bota táctica; 2. Color negro; 3. Con sistema de sujeción; 4. Lengua; 5. Forro; 6. Ojillo; 7. Hilos (sistema de costura); 8. Planta; 9. Plantilla; 10. Suela; y 11. Pegado.

Ahora bien, al argumento de la inconforme, en el cual señaló que la convocante omitió motivar y fundamentar que el calzado propuesto por los licitantes no afecta y que incluso mejoran las especificaciones técnicas establecidas en la convocatoria, es dable señalar que, para el caso de que la convocante no señale expresamente incumplimiento alguno se presumirá la solvencia de las proposiciones, esto conforme a la fracción II del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, del tenor siguiente:

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno...”

Por lo anterior, al no haberse determinado en el fallo que el calzado ofertado en las proposiciones incumplió con algún requisito, la ley de la materia no exige que la convocante funde y motive la solvencia de las proposiciones, sólo en el caso de que las proposiciones sean desechadas se deben expresar todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicar los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla; en consecuencia, el argumento en estudio es infundado, por las razones que anteceden en los párrafos inmediatos



anteriores.

Ahora bien, respecto al argumento del inconforme referente a que los modelos y marcas ofertadas por los otros licitantes de ninguna manera cumplen con las características mínimas contenidas en las bases de la licitación en comento, su manifestación constituye una mera conjetura y apreciación subjetiva sin respaldo probatorio, por lo que este argumento resulta **infundado**, toda vez que corresponde a la inconforme probar su afirmación de que el calzado ofertado no cumplió con las características mínimas contenidas en las bases de la licitación, de conformidad con lo previsto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de su artículo 11, dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, como se observa a continuación:

“Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Artículo 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante,*
- y*
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.”*

Lo anterior, se refuerza con el criterio judicial aplicable por analogía, del tenor siguiente:

“AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SE LIMITA A PONER DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE SUPUESTAS MOTIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO. Los agravios son los enunciados por medio de los cuales se exponen los razonamientos lógico-jurídicos tendentes a desvirtuar los argumentos que dan sustento a las determinaciones jurisdiccionales. Por tanto, si en el recurso de inconformidad los propuestos por el recurrente, se limitan a pretender poner de manifiesto la existencia de supuestas motivaciones ilegítimas de la autoridad responsable en su actuar frente al Juez de Distrito, empero, sin que sus afirmaciones encuentren asidero probatorio; es inconcuso que dichos motivos de inconformidad no pueden considerarse un aporte argumentativo dirigido a desentrañar la ilegalidad de la determinación judicial que se recurre, sino simplemente meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio y, por ello, los agravios de esa naturaleza son inatendibles”.³

Por lo antes expuesto, el argumento de la inconforme en el sentido de que de que el calzado ofertado no cumplió con las características mínimas contenidas en las bases de la licitación, se determina como **infundado**.

Con relación a las manifestaciones de la tercera interesada, **JUMSER UNIFORMES, S.A. DE C.V.**, la misma no compareció al procedimiento ni manifestó lo que a su interés conviniera respecto de los motivos de inconformidad formulados por la empresa inconforme en su escrito inicial, en tanto que, el escrito a través del cual pretendió formular alegatos (fojas 808 a 810), lo presentó en forma extemporánea, por tanto, no se tienen manifestaciones que analizar por parte de dicha empresa.

³ Registro 2016072. Tesis: XVI.Io.P.6 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 50, enero de 2018, ATORNO 11/PÁG 2066 Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX. Tel: 01(55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp



SÉPTIMO. Los razonamientos expuestos se sustentaron en las pruebas documentales que aportó la inconforme y las que remitió la convocante al rendir sus informes previo y circunstanciado, probanzas que se desahogaron, dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, 129, 130, 133, 197, 202, 203, 210 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de lo dispuesto por su artículo 11, a las que se les otorga valor probatorio en los términos expresados en los considerandos que anteceden.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es **INFUNDADA** la inconformidad presentada por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa **CSI TACTICAL AND BALLISTIC, S.A. DE C.V.**, contra el fallo de la Licitación Pública Internacional número **LA-825012984-E13-2020**, convocada por el **H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA**, para la **"ADQUISICIÓN DE 725 CAMISOLAS, 725 PANTALONES, 725 PARES DE CALZADO (BOTA), 725 GORRAS TIPO BEISBOLERA, PARA LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, CON RECURSOS FORTASEG 2020"**, por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se comunica al inconforme que la presente resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la inconforme, por rotulón a la tercera interesada, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d), II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A", y el **MTRO. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ**, Director de Inconformidades "D", de la Secretaría de la Función Pública.

Nota 3

MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ

LIC. TOMÁS VARGAS TORRES

MTRO. MARIO A. ESCOBEDO DE LA CRUZ



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	catorce fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 15/12/2020 del expediente INC/104/2020.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
2	3	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

					moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
3	12	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.





RESOLUCIÓN DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 17:00 horas del día 23 de febrero de 2022, en términos de la convocatoria realizada el pasado 18 de febrero de 2022, y con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurren en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga, <https://meet.jit.si/S%C3%A9ptimaSesi%C3%B3nOrdinariaCT2022> de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 330026522000219

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de confidencialidad de la información.





1. Folio 330026522000152
2. Folios 330026522000162 y 330026522000166
3. Folio 330026522000165
4. Folio 330026522000178

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la inexistencia de la información.

1. Folio 330026522000213

III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y oposición (ARCO) de datos personales.

1. Folio 330026521000519
2. Folio 330026522000090

IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

1. Folio 330026521000049 RRA 12626/21

V. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se solicita el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 330026522000221
2. Folio 330026522000223
3. Folio 330026522000231
4. Folio 330026522000240
5. Folio 330026522000241
6. Folio 330026522000244
7. Folio 330026522000245

VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

- A.1. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) VP001622
- A.2. Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero (OIC-FIFOMI) VP001822
- A.3. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina (OIC-SEMAR) VP002122

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

- B.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP002422

VII. Asuntos Generales.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité





I La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Proporcionar los nombres, firma, grado y ocupación de los servidores públicos de la Secretaría de Marina, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales, que pueda alcanzar hasta su familia. Esto es así, pues dar a conocer sus nombres puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos de la Secretaría de Marina se estima que dar a conocer los nombres, firma, grado y ocupación traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que estos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general.

II El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

III La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO DE SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESE NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS", la cual se tiene por reproducida como sí a la letra insertase.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, en los términos referidos por este Comité.

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

B.1 Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP002422

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) a través del oficio número URACS/322/DGCSCP/044/2022, de fecha 24 de enero de 2022 sometió a consideración del Comité



de Transparencia la versión pública **32 documentos de los cuales, 31 corresponden a resoluciones de instancia de inconformidades y 1 a resolución de sanción a proveedores** como se desglosan a continuación:

INC/003/2021	INC/008/2021	INC/027/2021	INC/043/2020
INC/055/2020	INC/058/2020	INC/059/2020	INC/061/2020
INC/063/2020	INC/064/2020	INC/065/2020	INC/068/2020
INC/076/2020	INC/087/2020	INC/088/2020	INC/090/2020
INC/096/2020	INC/104/2020	INC/107/2020	INC/108/2020
INC/109/2020	INC/110/2020	INC/111/2020	INC/119/2020
INC/123/2020	INC/124/2020	INC/125/2020	INC/126/2020
INC/127/2020	INC/128/2020	INC/177/2019	SAN/013/2019

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.B.1.ORD.07.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP respecto del nombre de persona física, (representante legal, administrador único, apoderado legal, administrador general, apoderado general de persona moral), nombre de particulares y/o terceros, firma y/o rúbrica y correo electrónico con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, en los términos referidos por este Comité.

VII. Asuntos Generales.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 17:45 horas del día 23 de febrero del 2022.

Grethel Alejandra Pilgram Santos
DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTE

Lcda. Norma Patricia Martínez Nava
COORDINADORA DEL CENTRO DE INFORMACION Y DOCUMENTACION Y SUPLENTE DE LA RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS





L.C. Carlos Carrera Guerrero
TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.

Elaboró: Lcdo. Manuel Álvarez Santillán, Secretario Técnico del Comité

